

Última reforma mediante Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8692 “D” de fecha 24 de diciembre de 2025, por el que se reforman: los artículos 3, párrafo primero, fracciones XI y XXXVI; 8bis-1, párrafo tercero; 25 bis-1, párrafo tercero; y 51. Se adiciona: la fracción VI bis al artículo 3.

Reforma aprobada mediante Decreto 162 de fecha 10 de diciembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8065 “C” de fecha 21 de diciembre de 2019, por el que se reforma: el artículo 3 fracción XXXVI.

Reforma aprobada mediante Decreto 079 de fecha 16 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7774 “B” de fecha 08 de marzo de 2017, por el que se reforman: los artículos 2, párrafo primero y sus fracciones I y V; 3; 4; 5; 6; 7, párrafo primero y sus fracciones I, II, III, V, VIII y XI; 8; 8-bis; 8-bis 1; 9, párrafo primero; 10; 12; 13, párrafo primero; 14; 18, 22; 23; 24, párrafo primero; 25; 25 bis; 25 bis-1; 26, párrafo primero; 27, párrafo primero; 29; 30; 32; 36; 39; 40; 46; 47, párrafo primero y sus fracciones I, III y IV, y segundo párrafo; 48, párrafo primero, y las fracciones I, II, III, VI y VII; 49, párrafo primero; 50 y 51. Se adicionan: Un segundo párrafo al artículo 1; un artículo 7 bis; un artículo 7 bis- 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 27; y los artículos 52 y 53. Se deroga: la fracción II del primer párrafo del artículo 47.

Reforma mediante Decreto 068 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7439 “I” de fecha 21 de diciembre de 2013, por el que se reforman los artículos 3 fracción XXVIII, 8 inciso c), 13 párrafo sexto.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto el establecimiento de normas para la contratación, registro y control de la Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

El Gobierno del Estado, los Municipios y, en general, los Entes Públicos del Estado de Tabasco se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios en materia de deuda pública y obligaciones, así como en la presente Ley, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y estén a cargo de los siguientes Entes Públicos:

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- I. El Gobierno del Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguno de los Entes Públicos señalados en las fracciones anteriores.

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley además de los conceptos del glosario establecido en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se entenderá por:

I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos aplicables;

II. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Tabasco y sus Municipios;

III. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;

IV. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

Adicionado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

VI bis. Constitución Política del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

VII. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por El Estado de Tabasco con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VIII. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento del Estado de Tabasco y de sus Municipios, con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IX. Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por entes públicos del Estado de Tabasco y sus municipios

X. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

XI. Ejecutivo del Estado: el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de, financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIV. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

XV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;

XVI. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;

XVII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XVIII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XIX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XX. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XXI. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXV. Ley de Disciplina Financiera: La ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;

XXVII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;

XXVIII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXX. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;

XXXI. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;

XXXII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXIII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIV. Registro Estatal: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXXV. Registro Público Único: el Registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos, previsto en la Ley de Disciplina Financiera;

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

Reformado P.O. 8065 Spto. C 21-Dic-2019

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas;

XXXVII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XXXVIII. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XXXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y

XL. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal. Para efectos administrativos, se estará a la interpretación de la Secretaría.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 4. La contratación de Financiamientos u Obligaciones que generen Deuda Pública a cargo del Estado o de los Municipios, se sujetará a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos u obligaciones se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichas operaciones y compromisos.

**Título Segundo.
De la Deuda Pública Estatal**

**Capítulo I
Autoridades en materia de Deuda Pública Estatal y sus Facultades,
Atribuciones y Obligaciones**

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 5. Son autoridades en materia de Deuda Pública Estatal, dentro de sus respectivas competencias: el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría; y el Congreso del Estado.

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 6. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la cual será la dependencia encargada de interpretar administrativamente la presente Ley, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Estatal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de

Disciplina Financiera, la presente Ley y otras disposiciones legales, incluyendo sin limitación las siguientes:

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- I. Llevar el registro de los Financiamientos y obligaciones que contrate el Estado y los Municipios;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- II. Realizar los trámites conducentes para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales, de conformidad con las normas que rigen el Registro Público único y aportar la información que sea requerida al efecto;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- III. Reestructurar los financiamientos adquiridos mediante la modificación de plazos, tasas o garantías, siempre y cuando se cumpla con las condiciones señaladas en la Ley;
- IV. Presentar al Congreso del Estado la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Estatal que celebre;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- V. Informar al Congreso del Estado trimestralmente en la Cuenta Pública enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, la situación que guarda la deuda pública del Estado;
- VI. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones financieras a las que se refiere este ordenamiento sean aplicadas precisamente a los fines previstos;
- VII. Solicitar a los Municipios, a las Entidades Paraestatales y a las Entidades Paramunicipales información sobre la situación y evolución de la Deuda Pública;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- VIII. Asesorar técnicamente y apoyar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, y demás entes públicos, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de financiamiento, cuando así lo soliciten;
- IX. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, refinanciamiento, reestructuración, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda Pública Estatal. Para tal efecto podrá negociar y estipular en los instrumentos respectivos las cláusulas usuales de los Financiamientos, tales como las aplicables a entregas de información, obligaciones accesorias y jurisdicción, entre otras;
- X. Celebrar Operaciones Financieras de Cobertura que tiendan a reducir o evitar riesgos económico-financieros derivados de Financiamientos; y

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos u Obligaciones y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 7 bis. El Estado de Tabasco y sus Municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, con el fin de que se afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con dicha dependencia federal.

En su caso, los montos, límites, condiciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Federal a las obligaciones constitutivas de deuda pública del Estado o sus municipios, se regularán por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, en la Ley de Coordinación Fiscal y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el Estado y los municipios serán responsables de la validez y exactitud de la documentación que a cada orden de gobierno corresponda entregar a las Autoridades del orden Federal.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 7 bis-1. Corresponde al Congreso del Estado y, en su caso, a los Ayuntamientos la autorización para celebrar los convenios a que se refiere el artículo anterior. Los convenios deberán contener como mínimo los requisitos señalados en la Ley de Disciplina Financiera y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

En caso de que el Estado de Tabasco incluya a sus Municipios en el mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Capítulo II
Reglas Generales en Materia de Contratación
de Deuda Pública Estatal

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 8. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, podrá contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración estatal, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Adicionado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 8 bis. El Ejecutivo del Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor de un año. Para obtener dicha autorización, el Ejecutivo del Estado deberá enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado.

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado.

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Adicionado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 8 bis-1. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

Adicionalmente a lo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único:

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;
- II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados; y
- III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y
- IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 9. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 10. Los Entes Públicos del Estado de Tabasco no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos

relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 11. Ninguna ley o decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 12. De conformidad con lo señalado en la presente Ley, el Estado podrá contratar Financiamientos de manera mancomunada con Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales u otros entes públicos.

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 13. El Estado podrá constituirse en garante, avalista o fiador de los Municipios, previa solicitud de los mismos mediante autorización de la Secretaría, sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en riesgo la solvencia de los Municipios y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

A la solicitud deberá adjuntarse copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento donde se haga constar la aprobación correspondiente, así como la información y documentos a que refiere el artículo 25 bis de esta Ley.

La Secretaría podrá solicitar mayor información en aquellos casos que considere necesario en función del monto, plazo, y proyecto a financiar.

El financiamiento de proyectos con una fuente de repago plenamente identificable, deberá evaluarse atendiendo a la estructura financiera del proyecto, los ingresos que se generarán y en términos generales los recursos para arrancar el proyecto y su mantenimiento.

La Secretaría resolverá en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de que se hayan cumplido con los requisitos exigidos, realizando una evaluación sobre la viabilidad del proyecto, capacidad de pago o de endeudamiento.

Reformado P.O. 7439 I fecha 21 de diciembre de 2013

En aquellos casos en que los Municipios no requieran que el Ejecutivo se constituya como garante de su endeudamiento y que el Congreso del Estado solicite al Ejecutivo por conducto de la Secretaría, su opinión técnica de la viabilidad financiera del financiamiento, se requerirá la información correspondiente y necesaria para tal caso.

Capítulo III

Reglas Generales para la Afectación de Ingresos del Estado

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos y obligaciones que contraiga, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, el Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos. En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos, trámites y demás disposiciones que señalen esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados sólo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan así lo permitan;

II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determine la Secretaría en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos; y

III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos.

Los ingresos o derechos sujetos a afectación a que hace referencia este Capítulo, así como los productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 16. La Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que el Estado haya afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables

tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan al Estado sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 17. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II. Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV. Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos en que los ingresos del Estado y de las Entidades Paraestatales fueron originalmente afectados para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos.

Capítulo IV De la Contratación de Financiamientos de Entidades Paraestatales

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 18. Las Entidades Paraestatales deberán contar con la autorización de la Secretaría para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u obligaciones. Para obtener dicha autorización, las Entidades Paraestatales deberán enviar una solicitud a la Secretaría, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de este Título le serán aplicables a las Entidades Paraestatales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización de la Secretaría.

Artículo 20. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paraestatales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran

y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

**Título Tercero
De los Municipios**

**Capítulo I
Autoridades en materia de Deuda Pública Municipal y sus Facultades,
Atribuciones y Obligaciones**

Artículo 21. Son autoridades en materia de Deuda Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado; el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y los Ayuntamientos.

Reformado en su totalidad O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 22. El Congreso del Estado tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confiera la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables:

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones por parte de los Municipios y sus entes públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público municipal deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que le confieran la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Reformado O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 24. Los Ayuntamientos tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones en materia de Deuda Pública Municipal que les confiera la Constitución Política del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Además, deberán:

- I. Apoyar y asesorar a las Entidades Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en materia financiera para gestionar y contratar Financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas;
- II. Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que contraten Financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente la adecuada estructura financiera de las Entidades Paramunicipales acreditadas; y
- III. Proporcionar al Congreso del Estado y a la Secretaría la información que le sea requerida de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de Deuda Pública Municipal que celebren.

Capítulo II
Reglas Generales en Materia de Contratación
de Deuda Pública Municipal

Reformado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 25. Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el cabildo correspondiente, los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo, sin autorización del Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos municipal, según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, durante el ejercicio fiscal de que se trate;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, que deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Los recursos provenientes de Obligaciones a corto plazo, serán destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal. En todo caso, los Entes Públicos contratantes, deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera.

Reformado en su totalidad O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 25 bis. Los Municipios deberán contar con la autorización del Congreso del Estado para llevar a cabo la contratación de Financiamientos y Obligaciones cuya vigencia sea mayor a un año. Para obtener dicha autorización, deberán enviar una solicitud por escrito al Congreso del Estado, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

En su caso, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecerá la vigencia de la autorización, en la que no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso local para el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.

Reformado en su totalidad O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 25 bis-1. Los Municipios y sus Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Municipio o Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

Adicionalmente a lo anterior, el Municipio deberá presentar la siguiente información y documentación al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, a más tardar en los 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único:

- I. Importe del Financiamiento u Obligación;

II. Tasa de interés, garantías, avales y condiciones del Financiamiento u Obligación, así como comisiones, y otros accesorios pactados;

III. Calendario de amortización del financiamiento u Obligación; y

IV. Datos de la inscripción del financiamiento u obligación en el Registro Público Único.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 26. Sólo se podrán contraer Financiamientos u Obligaciones cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Queda prohibido contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 27. Los Municipios y sus Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 28. Ninguna Ley o Decreto, disposición de carácter general o acto administrativo podrá afectar los derechos previamente adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 29. De conformidad a lo señalado en la presente Ley, los Municipios podrán contratar Financiamientos de manera mancomunada con el Estado, otros Municipios, Entidades Paramunicipales, Entidades Paraestatales u otros Entes Públicos.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 30. Los Ayuntamientos estarán facultados para celebrar u otorgar, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos necesarios para implementar los Financiamientos, así como para acordar los términos y condiciones que consideren convenientes, salvo aquellos en los que requieran autorización del Congreso del Estado o de la Secretaría, según sea el caso, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Reformado P.O. 6916 Spto S, 17-dic-08

Artículo 31. Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas o fiadores de las Entidades Paramunicipales mediante autorización del Ayuntamiento, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paraestatales y las finanzas del Municipio, a juicio del Ayuntamiento.

Capítulo III

Reglas Generales para la Afectación de Ingresos de los Municipio

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 32. Los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraigan, sus contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, o cualquier otro ingreso susceptible de afectación, en el entendido que se podrán afectar dichos ingresos, el derecho a percibirlos o ambos. Así mismo, los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, podrán afectar los ingresos, el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivado de las Participaciones y/o Aportaciones Federales, así como de otros recursos federales susceptibles de afectación, el derecho a percibirlos o ambos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. Los Municipios, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Capítulo, podrán constituir fideicomisos o utilizar otros mecanismos legales que considere adecuados. Los fideicomisos a que se refiere este Artículo tendrán las siguientes características:

I. Los fideicomisos constituidos con la finalidad primordial de ser un mecanismo de fuente o garantía de pago podrán ser revocados, modificados o adicionados solo en la medida que los términos establecidos en los documentos mediante los cuales se constituyan, así lo permitan;

II. Sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso del Estado, estarán sujetos al control y vigilancia que determinen los Ayuntamientos, en los documentos mediante los cuales se constituyan

dichos fideicomisos; en el entendido que dicho control y vigilancia no afectarán los derechos de los fideicomisarios y acreedores de dichos fideicomisos;

III. Las erogaciones que se realicen con cargo a su patrimonio estarán sujetas exclusivamente a las reglas, controles y previsiones establecidas en los documentos mediante los cuales se constituyan dichos fideicomisos; y

IV. Los ingresos o derechos afectos a que hace referencia este Capítulo, así como los bienes, productos o los derechos que procedan de la transmisión o cesión de los mismos, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los Municipios, aplicándose a los fines previstos en el fideicomiso o mecanismo determinado.

Artículo 34. Los Municipios estarán facultados para otorgar notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Secretaría, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado un fideicomiso u otro mecanismo legal, los ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo dispuesto en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determinen los Ayuntamientos y que le correspondan al Municipio correspondiente respecto de los ingresos que reciba el Estado, sean entregados por la Secretaría de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente, en el entendido que dicha notificación sólo podrá ser revocada o modificada si se cuenta con la autorización del Congreso del Estado y con el consentimiento, por escrito, de los acreedores del Municipio, en caso de que el Financiamiento correspondiente continúe vigente. De igual manera, la Secretaría estará facultada para otorgar mandatos, notificaciones o instrucciones irrevocables, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a cualquier autoridad federal, a instituciones de crédito o cualquier otra persona jurídico colectiva, en el supuesto de que los Municipios hayan afectado a un fideicomiso u otro mecanismo legal ingresos o el derecho a percibirlos, en términos de lo establecido en este Capítulo. Los mandatos, notificaciones o las instrucciones irrevocables tendrán por efecto que los montos que determine la Secretaría y que le correspondan a los Municipios sean entregados de manera directa al fideicomiso o mecanismo correspondiente.

Artículo 35. Ninguna Ley, Reglamento, Decreto u otro ordenamiento podrá modificar la vigencia de la afectación, por parte del Estado, de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo. Dicha afectación estará vigente independientemente que la legislación aplicable sea modificada y en consecuencia:

- I. Se modifique la denominación de los ingresos sujetos a afectación para el pago de los Financiamientos correspondientes;
- II. Se substituyan, modifiquen, limiten o complementen los ingresos sujetos a afectación por o con otros fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas, que se refieran a situaciones jurídicas iguales o similares a las previstas por los ingresos afectos al pago de los Financiamientos correspondientes;
- III. Derivado de una modificación a la Ley de Coordinación Fiscal, al Convenio de Coordinación que tienen celebrados el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deje de tener derecho a los ingresos a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal; o
- IV. Se abrogue el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En caso de que se actualicen los supuestos mencionados en este Artículo, los ingresos o el derecho a percibir dichos ingresos o ambos, derivados de los nuevos fondos, impuestos, derechos, contribuciones o programas quedarán automáticamente afectados a favor de los acreedores de los Financiamientos correspondientes, en los mismos términos que los ingresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, originalmente sujetos a afectación para el pago de las obligaciones garantizadas en dichos Financiamientos, de conformidad con sus términos.

Capítulo IV
De la Contratación de Financiamientos
de Entidades Paramunicipales

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 36. Las Entidades Paramunicipales deberán contar con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos para llevar a cabo la contratación de Financiamientos u Obligaciones. A fin de obtener dicha autorización, las Entidades Paramunicipales deberán enviar una solicitud al Ayuntamiento correspondiente, en la que se describa el Financiamiento a ser contratado, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 37. Las disposiciones establecidas en los Capítulos II y III de este Título le serán aplicables a las Entidades Paramunicipales, quienes para poder llevar a cabo los actos señalados en dichos Capítulos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento correspondiente. Las Entidades Paramunicipales que soliciten la garantía del Estado deberán contar previamente con la autorización del Ayuntamiento correspondiente para la celebración de los Financiamientos para los cuales se requiera la garantía, aval o fianza respectiva.

Artículo 38. El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista o fiador de las Entidades Paramunicipales mediante autorización de la Secretaría, previa solicitud por parte de las primeras y sólo en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, que así lo requieran y que no pongan en grave riesgo la solvencia de las Entidades Paramunicipales y las finanzas del Estado, a juicio de la Secretaría.

Título Cuarto
Prelación y preferencia de la deuda pública estatal
y deuda pública municipal

Capítulo Único
Prelación y preferencia en el pago de Financiamientos

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 39. Todos los Financiamientos y Obligaciones que contraigan los entes públicos, estatales y municipales, se inscribirán en el Registro Público Único, de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 40. El número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones quirografarias a cargo del Estado y de los Municipios.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

De igual manera, el número progresivo y fecha de inscripción en el Registro Estatal darán la prelación y preferencia en el pago a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de financiamientos y obligaciones de Deuda Pública Estatal y de Deuda Pública Municipal que cuenten como garantía o fuente de pago ingresos del Estado o de los Municipios que no hayan sido afectados a algún fideicomiso o mecanismo legal a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley, respectivamente.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Para todos los efectos legales, en el supuesto de que un grupo de acreedores soliciten, conjuntamente, su inscripción al Registro Estatal, sus Financiamientos se considerarán como inscritos con el mismo número progresivo y fecha de inscripción, por lo que tendrán la misma prelación y preferencia para el pago de sus obligaciones.

Artículo 41. Cuando el Estado incurra en mora respecto a alguna obligación quirografaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la cual procederá al cumplimiento de la obligación en un plazo no mayor a setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la fecha en que se realice dicha solicitud, según su orden de prelación.

Artículo 42. La Secretaría, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la fecha de su presentación, correrá traslado al Ayuntamiento, por conducto del presidente o síndico municipales, de la solicitud de pago presentada por algún acreedor. El Ayuntamiento respectivo deberá acreditar el pago correspondiente, dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a aquella que recibió la notificación por parte de la Secretaría.

Artículo 43. Cuando las Entidades Paraestatales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Estado o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 44. Cuando las Entidades Paramunicipales incurran en mora en relación con deudas avaladas por el Municipio correspondiente o garantizadas con su responsabilidad solidaria, los acreedores podrán presentar su solicitud de pago al Municipio, quien procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación. En caso de no haberse comprobado el pago dentro de las siguientes setenta y dos horas el acreedor podrá solicitar la ejecución de la garantía otorgada.

Artículo 45. En aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Estado o los Municipios afecten ingresos como fuente o garantía de pago a favor de fideicomisos u otros mecanismos legales a los que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los derechos de los fideicomisarios o

acreedores de dichos fideicomisos o mecanismos legales y la prelación y preferencia en el pago entre ellos se determinará con base en lo que se establezca en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

Título Quinto
Del registro de Deuda Pública Estatal y Deuda Pública Municipal

Capítulo I
Obligaciones Registrables del Estado y de los Municipios

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 46. En el Registro Estatal se inscribirán, a solicitud del Estado, de los Municipios o de los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, los Financiamientos y Obligaciones que constituyan Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal, así como cualquier modificación a los mismos. La inscripción en el Registro es independiente de aquella que el Estado, los Municipios o los fiduciarios de los fideicomisos, a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deba realizar conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único.

Adicionado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas.

Capítulo II
Procedimiento para llevar a cabo la Inscripción

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 47. Para la inscripción de un Financiamiento u Obligación en el Registro Estatal, los Entes Públicos que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, deberán presentar a la Secretaría una solicitud en la que se incluirá un resumen de los principales datos del Financiamiento u Obligación. La solicitud estará acompañada de los siguientes documentos:

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- I. Un ejemplar original o copia certificada del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar dicho Financiamiento u Obligación y, en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o Valores, copia certificada de los mismos;

Derogado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

- II. Se deroga;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

III. Copia del decreto del Congreso del Estado en el que se autorice el financiamiento y sus garantías, en su caso;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Adicionada P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

IV. Tratándose de Municipios, adicionalmente se requerirá acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento que haya aprobado la contratación del financiamiento; y

Adicionada P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

V. Presentar dictamen de una institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o estudio de las finanzas elaborado por la institución que otorga el financiamiento, así como, estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales auditados por un auditor externo autorizado, que esté debidamente inscrito para estos fines, cuando el Congreso del Estado así lo haya dispuesto al autorizar el financiamiento.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, procederá a la inscripción solicitada y notificará al Ente Público solicitante lo conducente. En caso de no cumplir con los requisitos para la inscripción, la Secretaría lo notificará al Ente Público solicitante para que, en su caso, subsane la omisión correspondiente en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación. De lo contrario se procederá con la devolución de dicha solicitud, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 48. En la inscripción al Registro Estatal se anotará lo siguiente:

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

I. El número progresivo y la fecha de inscripción;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

II. Las características del Financiamiento u obligación, identificando su objeto, monto, plazo y condiciones financieras, así como las garantías que se otorgaron, y en su caso, el avalista;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

III. El nombre del acreditado que lo suscribió, así como de la persona física o jurídica colectiva que lo otorgó;

IV. La fecha de publicación de los decretos de autorización emitidos por el Congreso del Estado;

V. La autorización del Ejecutivo del Estado para la contratación del Financiamiento;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- VI. En el caso de los Municipios, la autorización de los cabildos correspondientes para la contratación del Financiamiento u Obligación y, en su caso, la autorización del Ejecutivo del Estado como aval solidario;

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

- VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Financiamientos u obligaciones que las generen;

- VIII. Las garantías o fuentes de pago afectadas;

- IX. En su caso, las características de las operaciones de Reestructuración que al efecto se celebren;

- X. Las cesiones de derechos que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley; y

- XI. Lo demás que determinen otras leyes y disposiciones. En el caso de fideicomisos o cualquier otro mecanismo legal que se implemente de conformidad con el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente, se deberá inscribir además los siguientes datos: A. Número y fecha de inscripción; B. Las características generales del fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente, indicando los conceptos mencionados que integren su patrimonio; C. La fecha del decreto de autorización del Congreso del Estado para la afectación correspondiente; D. Las obligaciones de deuda que tengan como fuente o garantía de pago al fideicomiso o al mecanismo legal correspondiente, identificando los acreedores originales, montos, plazos y tasas de interés; E. Las reglas de distribución de recursos previstas en el fideicomiso o del mecanismo legal correspondiente; y F. Las reglas o condiciones para la admisión de nuevos fideicomisarios o acreedores al fideicomiso o mecanismo legal correspondiente. La Secretaría fijará, mediante disposiciones generales de carácter administrativo, el detalle de los datos, requisitos y procedimientos para el registro de la Deuda Pública Estatal y de la Deuda Pública Municipal.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 49. Para modificar la inscripción de Financiamientos u Obligaciones en el Registro Estatal, el Ente Público deberá presentar a la Secretaría una solicitud que acompañe la siguiente información:

- I. La autorización que en su caso deba otorgar el Congreso del Estado o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refieren el Capítulo III del Título Segundo de la presente Ley y el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley respectivamente;
- II. Un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación; y
- III. Cualquier otra información que la Secretaría solicite anexar a la documentación original.

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 50. El Titular de la Unidad responsable del Registro Estatal, expedirá las certificaciones que se soliciten a aquellos que acrediten su interés jurídico respecto de los Financiamientos inscritos.

**Título Sexto
Responsabilidades**

**Capítulo Único
De las Responsabilidades con relación a la Deuda Pública
Estatad y Deuda Pública Municipal**

Reformado P.O. 8692 Spto. D 24-Dic-2025

Reformado P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 51. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

Adicionado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 52. Los servidores públicos y las personas físicas o jurídico colectivas que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado de Tabasco o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o jurídico colectivas privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Adicionado en su totalidad P.O. 7774 Spto. B 8-Marzo-2017

Artículo 53. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se abroga La Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 5388, de fecha 27 de abril de 1994 y sus subsecuentes reformas; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DECRETO 128 APROBADO POR EL PLENO DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 6916 SUPLEMENTO S DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2008

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo establecido en los artículos 11 y 28 de esta Ley, las disposiciones sólo serán aplicables para los empréstitos que sean contratados a partir de la vigencia del presente Decreto, por lo que de ninguna forma se verán afectados los derechos adquiridos y derivados de la celebración de Financiamientos anteriores al presente Decreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Decreto 068 de fecha 21 de diciembre de 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Decreto 079 de fecha 16 de febrero de 2017.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán las adecuaciones de orden reglamentario y administrativo que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria previstas en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el Capítulos II del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, estarán en vigor para el ejercicio Fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios Quinto al Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y III del Título Primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Decreto 162 P.O. 8065 "C" 21-Dic-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes de enero del año dos mil veinte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Cuando se disponga por mandato legal de la autoridad competente, tratándose de la transferencia de servicios públicos que preste el Gobierno del Estado y se trasladen a la autoridad municipal o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal que corresponda y por cuyos servicios se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020 el concepto tributario, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes, que una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de competencia hacendaria de la autoridad municipal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertas en el texto de la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda o cualquier ordenamiento legal en que así proceda.

Para el caso de aquellas contribuciones de carácter municipal, que mediante convenios sean transferidas al Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, se entenderán de la competencia hacendaria estatal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertadas en el texto de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020 o cualquier otro ordenamiento legal en que así proceda.

CUARTO. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020 no contempla los recursos refrendados del ejercicio fiscal 2019, mismos que se reflejarán en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020.

QUINTO. Se condonan y eximen parcialmente, durante el ejercicio fiscal 2020, los accesorios derivados de los créditos fiscales y las obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho de refrendo de placas, canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, conforme a lo siguiente:

I. Los determinados por concepto Impuesto Vehicular Estatal establecido en el capítulo séptimo del título segundo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100%, 75% y 50%, sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados al Impuesto Vehicular Estatal; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago de este impuesto más su actualización, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

CONCEPTO	ESTÍMULO	PRIMER PERIODO DE PAGO
Recargos	100%	1 enero al 30 de abril de 2020
Multas	100%	
Gastos de ejecución	100%	

CONCEPTO	ESTÍMULO	SEGUNDO PERIODO DE PAGO
Recargos	75%	1 de mayo al 31 de agosto de 2020
Multas	75%	
Gastos de ejecución	75%	

CONCEPTO	ESTÍMULO	TERCER PERIODO DE PAGO
Recargos	50%	1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020
Multas	50%	
Gastos de ejecución	50%	

Los contribuyentes que opten por los estímulos que se otorgan en la fracción I del presente artículo transitorio, podrán ejercer el derecho de pago a plazos, conforme a lo siguiente:

a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de doce meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y V II segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado.

b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del Impuesto Vehicular Estatal hasta en 36 parcialidades conforme lo señalan los artículos 52, 52 Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no podrán ser beneficiarios del estímulo a que se refiere el presente artículo transitorio.

II. Los determinados por concepto de derecho de refrendo de placas, canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción IV y V, y 86 fracción IV y V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2020.

Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se otorga un estímulo fiscal para las personas físicas o jurídico-colectivas, consistente en un descuento del 100%, 75% y 50% sobre los recargos, multas y gastos de ejecución causados por concepto del derecho de refrendo de placas, canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción IV y V, y 86 fracción IV y V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco causados en los ejercicios anteriores al 2020; los contribuyentes que se adhieran al presente estímulo deberán realizar el pago del derecho de refrendo de placas, tarjeta de circulación y calcomanías, dentro del periodo en comento, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	ESTÍMULO	PRIMER PERIODO DE PAGO
Recargos	100%	1 enero al 30 de abril de 2020

Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios

Multas	100%	
Gastos de ejecución	100%	

CONCEPTO	ESTÍMULO	SEGUNDO PERIODO DE PAGO
Recargos	75%	1 de mayo al 31 de agosto de 2020
Multas	75%	
Gastos de ejecución	75%	

CONCEPTO	ESTÍMULO	TERCER PERIODO DE PAGO
Recargos	50%	1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020
Multas	50%	
Gastos de ejecución	50%	

Los contribuyentes que opten por los estímulos que se otorgan en la fracción II del presente artículo transitorio, podrán ejercer el derecho de pago a plazos, conforme a lo siguiente:

a) Pago en parcialidades sin que el plazo exceda de doce meses, quedando exentos de presentar garantía del interés fiscal, siempre que se cumpla en lo conducente con lo establecido en los artículos 52, 52 Bis fracciones I, IV, V, VI y VII segundo párrafo, y 53 del Código Fiscal del Estado.

b) En el caso de las personas físicas o jurídico-colectivas, que opten por realizar el pago del derecho de refrendo de placas, canje de placas tarjeta de circulación y calcomanías, establecidos en los artículos 85 fracción V y 86 fracción V de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, causados en los ejercicios anteriores al 2020, hasta en 36 parcialidades, conforme lo señalan los artículos 52, 52 Bis y 53 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, no podrán ser beneficiarios de los estímulos a que se refiere el presente artículo transitorio.

III. De igual forma los contribuyentes podrán optar por pagar las contribuciones mencionadas, mediante las siguientes opciones:

- 1.- Sistema de Recaudación en Línea
- 2.- Receptorías de Rentas
- 3.- Unidades móviles
- 4.- Módulos permanentes de cobros

A través de los siguientes medios:

- a) Transferencia electrónica (Sistema de Recaudación en Línea)
- b) Tarjeta de crédito
- c) Tarjeta de débito
- d) Comprobante de pago de establecimientos autorizados, mediante la modalidad de pago referenciado
- e) Cheque certificado

Lo anterior de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21 del Código Fiscal del Estado.

Los estímulos a que se refiere este artículo, también procederán aún y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de la adhesión, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente presente la solicitud de desistimiento debidamente ratificado, a dicho medio de defensa ante las autoridades competentes.

No se podrán aplicar los estímulos establecidos en este artículo transitorio a los créditos fiscales pagados y en ningún caso dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

La adhesión a los estímulos previstos en este artículo no constituirá instancia y la resolución que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrá ser impugnada por ningún medio de defensa.

Con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal del Estado, se declara la prescripción de los créditos y obligaciones fiscales derivados de las contribuciones por concepto de Impuesto Vehicular Estatal, refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía, y canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública, así como sus accesorios, anteriores al ejercicio fiscal 2015, que se encuentren en el sistema del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Finanzas; siempre y cuando no hayan sido requeridas por la autoridad fiscal mediante cualquier acción, gestión de cobro o cualquier acto administrativo, o se encuentre suspendido en términos del mismo artículo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 54 del Código Fiscal del Estado de Tabasco se declaran extinguidas las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas en el párrafo anterior.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas expedirá dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las reglas que considere necesarias para la correcta aplicación de la condonación y estímulo fiscal que se otorga en el artículo transitorio que antecede.

La Secretaría de Finanzas informará, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2020, a la Comisión de Hacienda y Finanzas del Congreso del Estado, el resultado de los ingresos percibidos por el cumplimiento de este artículo.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Finanzas implementará un programa de regularización y depuración del Registro Estatal de Vehículos, que estará vigente durante el 2020, con el que se permitirá realizar la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares en dicho registro a los contribuyentes que se encuentren sujetos a las contribuciones vehiculares correspondientes, a pesar de que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hayan vendido o cedido la propiedad de vehículos nacionales usados cuyo año- modelo sea 2016 y anteriores.

La suspensión administrativa de obligaciones vehiculares será autorizada por la Secretaría de Finanzas quien deberá expedir a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las reglas de operación para la correcta aplicación del programa.

Los efectos de la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares autorizada serán los siguientes:

I. Que las contribuciones por la tenencia y uso del vehículo, que se generen a partir de la autorización de dicho trámite sean a cargo de quien ostente la tenencia y uso de este;

II. Que la autoridad fiscal competente no requiera en términos del artículo 36 del Código Fiscal del Estado, a quien ostente la tenencia y uso del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, para efectos de que cumpla con la obligación a que se refiere el artículo 82 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;

III. Que hasta en tanto no se efectúe el cambio de propietario del vehículo sujeto a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, no deberá realizarse ningún otro trámite que afecte lo asentado respecto de dicho vehículo en el Registro Estatal de Vehículos; y

IV. Que la Secretaría de Finanzas informe a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, cuales son los vehículos sujetos a la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares, para los efectos señalados en los artículos 35 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco; 6 fracción III y 7 fracción V del Reglamento de la citada legislación.

Cuando el contribuyente que solicite la suspensión administrativa de obligaciones vehiculares proporcione datos o documentos falsos, la Secretaría de Finanzas cancelará dicho trámite, quedando sin efectos incluso las previamente autorizadas; así como, todo acto que se haya realizado con posterioridad a la autorización del trámite a que se refiere el presente artículo, sin menoscabo de las sanciones administrativas y penales que procedan.

OCTAVO. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas, implementará a partir del 1 de enero de 2020 un programa adicional al contemplado en el artículo Quinto transitorio del presente Decreto, dicho programa contemplará la condonación de pagos y beneficios fiscales, respecto a los créditos fiscales y obligaciones omitidas del Impuesto Vehicular Estatal y del derecho

de refrendo de placas, canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de motocicletas y motonetas.

Dicho programa deberá contribuir a fortalecer la eficiencia recaudatoria del Gobierno del Estado, contemplando un esquema de depuración de créditos incobrables, con el objetivo de incrementar el número de contribuyentes que se inscriban en el Registro Estatal de Vehículos y obtengan su placa de circulación vigente, lo que permitirá identificar a los propietarios de las motocicletas y motonetas que circulan en el Estado de Tabasco.

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a la inscripción en el Registro Estatal de Vehículos y al emplacamiento de las motocicletas y motonetas que circulan en la entidad, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, implementarán a partir del 1° de enero de 2020 un programa de vigilancia e inspección en relación a aquellos ciudadanos que circulen en el Estado en vehículos sin placas de circulación o con placas de circulación que no se encuentren vigentes, tomando en consideración la vigencia establecida por las autoridades federales en la normatividad aplicable.

NOVENO. El monto que resulte del incremento en el cobro de los derechos establecidos en los artículos 85, fracción V, inciso a) y 86, fracción V, inciso a) -De 10.0 a 12.0 UMA- de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, se destinará preferentemente para la creación de un fondo de movilidad y seguridad vial para el mantenimiento de señalización, semaforización y vialidades, así como inversión en nuevas obras viales, tales como broches viales, pasos peatonales, puentes y demás aplicables.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal del Estado, se declara la prescripción de los créditos y obligaciones fiscales derivadas de las contribuciones por conceptos de usos de agua en sus diversas modalidades: doméstico, comercial, industrial y por inmuebles destinados al servicio público; correspondientes a los servicios que presta la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, así como sus accesorios, anteriores al ejercicio fiscal 2015, que se encuentren en el sistema de recaudación de la Secretaría de Finanzas; siempre y cuando no hayan sido requeridas por la autoridad fiscal mediante cualquier acción, gestión de cobro o cualquier acto administrativo, o se encuentre suspendido en términos del mismo artículo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 54 del Código Fiscal del Estado de Tabasco se declaran extinguidas las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas en el párrafo anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Cuando se trate de Impuestos y Derechos municipales en los que se coordine el Estado con los ayuntamientos municipales para que el primero cobre y administre por cuenta del municipio, los descuentos e incentivos fiscales se ajustarán a lo que previamente acuerden las partes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 190 P.O. 8692 "D" 24-Dic-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día uno del mes de enero del año dos mil veintiséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Cuando se disponga por mandato legal de la autoridad competente, tratándose de la transferencia de servicios públicos que preste el Gobierno del Estado y se trasladen a la autoridad municipal o, en su caso, de la municipalización de servicios públicos que el Gobierno del Estado tenga que entregar al Gobierno Municipal que corresponda y por cuyos servicios se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2026 el concepto tributario, habrá de considerarse para los fines legales pertinentes, que una vez cumplidas las formalidades del caso, tales contribuciones se entenderán de competencia hacendaria de la autoridad municipal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertas en el texto de la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda o cualquier ordenamiento legal en que así proceda.

Para el caso de aquellas contribuciones de carácter municipal, que mediante convenios sean transferidas al Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, se entenderán de la competencia hacendaria estatal y sin necesidad de un nuevo Decreto habrán de tenerse insertadas en el texto de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2026 o cualquier otro ordenamiento legal en que así proceda.

CUARTO. La Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2026 no contempla los recursos refrendados del ejercicio fiscal 2025, mismos que se reflejarán en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2026.

QUINTO. En el caso de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, firmarán convenios de colaboración con la Secretaría de Administración y Finanzas, para que mediante plataforma web administrada por esa Secretaría, se supervisen e informen en tiempo real sus ingresos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, conforme a los mecanismos y lineamientos que en materia de ingresos se establezcan por esa misma dependencia.

SEXTO. El Registro Estatal de Gestores Vehiculares deberá crearse en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Ingresos, deberá emitir los lineamientos para regular lo concerniente al Registro Estatal de Gestores Vehiculares, dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se declara la prescripción de los créditos y obligaciones fiscales derivados de las contribuciones por concepto de Impuesto Vehicular Estatal, refrendo anual de placa de circulación, tarjeta de circulación y calcomanía, y canje de placas y emisión de documentos que amparen a la unidad para que circule legalmente en la vía pública, así como sus accesorios, anteriores al ejercicio fiscal 2021, que se encuentren en el sistema del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Administración y Finanzas, siempre y cuando no hayan sido requeridas por la autoridad fiscal mediante cualquier acción, gestión de cobro o cualquier acto administrativo, o se encuentre suspendido en términos del mismo artículo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 54 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se declaran extinguidas las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas en el párrafo anterior.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.